



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

OCTUBRE CINCO (5) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICADO: 08001418900920220071401

SIGCMA

A S U N T O

Por medio del presente procedería el Despacho a decidir la impugnación presentada en la acción de la referencia instaurada por la Iglesia Ammi contra la GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, repartida a este despacho Judicial como se aprecia en el acta individual de reparto que se aporta a continuación;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 9/09/2022 12:26:41 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001418900920220071401
CLASE PROCESO: IMPUGNACIÓN TUTELA
NÚMERO DESPACHO: 005 **SECUENCIA:** 3905912 **FECHA REPARTO:** 9/09/2022 12:26:41 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 005 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: CANDELARIA DEL CARMEN OBYRNE DE BLANCO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PORTE
NIT	9001301381	GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA IGLESIA AMMI		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSA ANTE DEMANDANTE/ACCIONANTE

368bf633-52fa-41a8-8ce8-c18e79f08e97

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

No obstante el juzgado de primera instancia al remitir el expediente para resolver la impugnación presentada contra la sentencia, envía una sentencia diferente y que no guarda relación con la acción de tutela y que corresponde al radicado 08-001-40-22-0009-2022-00701-00



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla

SIGCMA

Radicación: 08-001-40-22-0009-2022-00701-00

AT. - ANIBAL RAFAEL ANAYA NIÑO VS INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. Barranquilla. Septiembre, dos (2) de Dos Mil Veintidos (2.022).

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por ANIBAL RAFAEL ANAYA NIÑO, quien actúa en nombre propio, contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, Representada por sus Gerentes o quien haga sus veces.

II. HECHOS. -

El accionante expone como sustento fáctico de la presente acción los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. El día 27 de julio de 2022, presentó derecho de petición al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.
2. Que el día 16 de agosto recibió respuesta a su derecho de petición, pero la accionada evade la petición enviando respuestas anteriores donde le ha solicitado lo mismo.

III. DERECHO INVOCADO. -

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, las entidades demandadas le están vulnerando su derecho fundamental de petición.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La demanda de tutela llegó procedente de la Oficina Judicial-Reparto, el día 22 de agosto de 2022, y mediante auto se procedió a su admisión, en el cual se ordenó notificar a la entidad accionada del auto admisorio de la acción constitucional y se le solicitó rendir un informe acerca de los hechos consignados por el accionante en el libelo de tutela.

La entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no rindió el informe solicitado por este despacho, por lo que se aplicará la presunción de veracidad contemplado en el art. 20 Decreto 2591 de 1991.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El despacho entra a valorar si se vislumbra afectación al derecho de petición presentado por la accionante ANIBAL RAFAEL ANAYA NIÑO, ante la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, al no dar respuesta al Derecho de Petición incoado el día 27 de julio de 2022.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes. -

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. El derecho Fundamental de Petición

Pues bien, no existe duda sobre el carácter fundamental del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA, iterada en la sentencia T-683 de 2012, M.P. NILSON PINILLA, ha



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla

SIGCM/

refirió sobre éste tópico en los siguientes términos:

"... Reiterado ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Además, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que prestan un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre en una manifestación que le permite al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisficiera este derecho, cuando se emite respuestas que resuelvan en forma sustancial lo materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...)"

Del aparte jurisprudencial transcrito, se colige sin mayores elucidaciones que el derecho de petición sería inócua si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta de manera oportuna, completa y de fondo, independientemente del sentido que a la misma sea dado por la autoridad obligada a resolver.

Por su parte, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015, estatuye:

"Dada norma legal especial y no pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. En caso contrario el término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración (o no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia los gastos se entengarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Queda claro entonces, que como regla general conforme al artículo 14° de la ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones que se eleven ante las autoridades por interés particular o general es de quince (15) días.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para la protección de este derecho fundamental, en los siguientes términos:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud, para de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve y se encierran para sí el sentido de la decisión.

El requerimiento debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Dada resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ser presentada en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

3) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de la solicitud al tiempo sea concreta siempre en una respuesta escrita.

4) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, entre las que quedan fuera, en consecuencia, la entidad o las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

5) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario adoptar tres situaciones: 1) Cuando el particular presenta un servicio público o presta un servicio público de carácter público, el derecho de petición opera aquí como si se dirigiera contra la administración. 2) Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera especial. 3) Pero, si no cumple con estos requisitos, como se actúa como entidad, este será un derecho fundamental autónomo cuando el



Legislador lo reglamentó.
 Ahora bien, el Juzgado trae a colación los postulados de providencia reciente T-230, 7 de julio de 2020, por parte de la Honorable Corte Constitucional concerniente a los canales digitales de las entidades, de la siguiente manera:

"Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en el determinar quién es el solicitante, si que esa persona aparece lo emitido y si verificar que el medio electrónico cuenta con medidas de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas en ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el portador y la entidad".

Análisis del caso concreto.

De entrada, el accionante ANIBAL RAFAEL ANAYA NIÑO, procede por vía de tutela contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, invocando una presunta vulneración al derecho de petición presentado el 27 de julio de 2022.

Descendiendo al sub-lite tenemos que, dentro del informativo, milita como prueba alegada por la parte actora: copia de los derechos de petición interpuestos, respuestas de los derechos de petición y copia de la cedula.

Respecto a los derechos de petición y contenido de las respuestas alegadas por el actor junto con el escrito de tutela, es oportuno indicar que las respuestas son claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud, y en caso de respuesta negativa a acceder a las pretensiones planteadas, no es sinónimo de vulneración a los derechos fundamentales que hoy se reclama, por tanto, la respuesta puede ser favorable o desfavorable a los intereses del peticionario. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el accionado otorgó respuesta a la solicitud elevada por el actor.

Por tanto, la pretensión del actor, consistente en la protección de su derecho fundamental de petición, se encuentra satisfecho, al haberse emitido una respuesta por parte de la entidad accionada, y haberse notificado materialmente al accionante. De manera concreta, resulta evidente que la accionada resolvió de fondo lo pedido por el accionante y cumplió con el acto de notificación.

Ahora bien, tenemos en esta acción constitucional que la parte actora persigue mediante los reiterados derechos de petición la prescripción de las ordenes de comparendo por foto multas a fin de que sean descargadas del sistema del SIMIT. Sin embargo, pese a que la accionada no rindió informe, el Despacho observa que; el actor ha recibido respuestas a los reiterados derechos de petición presentados a la accionada, como bien se aprecia en las pruebas aportadas. En ese orden de ideas, el despacho advierte que el hecho que la accionada no haya accedido a decretar la prescripción solicitada por el actor, eso no constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.

Así mismo, el Despacho observa que, al no existen una vulneración al derecho fundamental de petición, el actor cuenta con los mecanismos legales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para dirimir la controversia sobre su solicitud de prescripción que ha estado pretendiendo por vía de derecho de petición y ahora por medio de esta acción constitucional.

Por otra parte, tenemos que la acción de tutela es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo con el Decreto 25991 de 1991, se torna improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que se vulnerara, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración, de esta premisa se comprende que de los conflictos presentados con ocasión de infracciones de tránsito impuestas por la administración puede conocer la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Es decir que, en razón del carácter residual y subsidiario que la caracteriza, la acción de tutela solo procede en los siguientes casos: cuando la persona no



cuenta con otro medio de defensa judicial, - cuando el medio judicial existente es ineficaz, o - cuando se interponga para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

En las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, estas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta según lo dicho por la Corte Constitucional en: la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; - en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; - en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; - en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la - garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscriba la imposición de sanciones de plano amparadas solo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.

En cuanto a la solicitud de descargar las foto multas que aparecen a su nombre en el sistema SIMIT, cabe aclarar que, el juez constitucional no es el Juez natural que de acuerdo con la ley corresponde resolver este tipo de controversias relacionadas con los actos administrativos proferidos por la accionada, por el cual fue sancionado dicho infractor.

En conclusión, este despacho encuentra que la presente tutela, se torna improcedente, en la medida que las respuestas desfavorables al actor sobre sus peticiones, no constituye una vulneración al derecho de petición, y respecto a las pretensiones que persigue sobre la prescripción de comparendos y borrar las infracciones del sistema SIMIT, el actor cuenta con otro medio de defensa para la protección de sus derechos legales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE el amparo constitucional incoado por el accionante ANIBAL RAFAEL ANAYA NIÑO, contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de conformidad con las razones expuestas en este providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALCOCS ARTEAGA

JUEZ

Así las cosas se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que organice de manera correcta adjuntando la sentencia que corresponde al radicado 08001418900920220071401 y una vez introduzca la sentencia correcta, remita nuevamente el expediente para resolver la impugnación correspondiente.

En con secuencia los términos establecidos para resolver la presente impugnación quedan sin efecto y se retomaran una vez el juzgado accionado remita nuevamente el expediente, con los correctivos de organización indicados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.-Hágase devolución del expediente al juzgado de origen Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que organice de manera correcta adjuntando la sentencia que corresponde al radicado 08001418900920220071401 y una vez introduzca la sentencia correcta, remita nuevamente el expediente para resolver la impugnación correspondiente.

2.-En con secuencia los términos establecidos para resolver la presente impugnación quedan sin efecto y se retomaran una vez el juzgado accionado remita nuevamente el expediente con los correctivos de organización indicados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Remítase copia del presente fallo a las partes y hágase las respectivas notificaciones a sus correos electrónico en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior

de la Judicatura y seccional del Atlántico en Acuerdo No. CSJATA20-80 12 de junio de 2020. Los correos se describen a continuación:

notijudiciales@barranquilla.gov.co

unidad_peritos_judiciales@hotmail.com

J09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

abogadomirna@gmail.com

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co